



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Atendiendo el memorial allegado por la secuestre que en su momento fue designada en este asunto, señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a través del cual informa que no ha podido realizar la entrega del inmueble secuestrado en este asunto, al GRUPO PROSPERAR ABB SAS, nueva secuestre asignada en este asunto, pues no han cumplido con la cita correspondiente, lo cual es corroborado por la parte ejecutante el cual solicita se imprima el respectivo trámite de celeridad en este asunto.

Por lo anterior, se avizora que efectivamente ha sido designado en este asunto como secuestre el GRUPO PROSPERAR ABB SAS, cuyo representante asignado ya fue posesionado para tal fin, tal y como obra a folio 99 del Cuaderno de Medidas Cautelares, y en virtud a que ha pasado un amplio lapso de tiempo desde que fue requerida para que procediera a realiza las gestiones de su cargo, se procederá a requerir por última a dicha secuestre, a la cual se le advertirá que, en caso de no cumplir con sus funciones se procederá a realizar la respectiva compulsas de copias para ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP, y se procederá con su relevo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

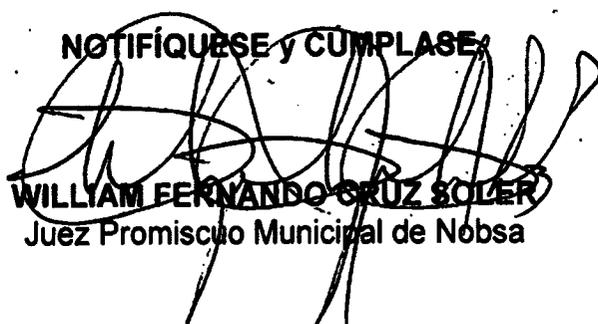
RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la secuestre designada y posesionada en este asunto GRUPO PROSPERAR ABB SAS para que proceda suscribir acta de entrega con la secuestre saliente MARIA DEL PILAR MARTINEZ MORENO, respecto al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso e igualmente elabore y allegue un informe de administración y estado actual de dicho inmueble, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio que se elabore para tal fin.

SEGUNDO: ADVIERTASELE AL ULTIMO SECUESTRE DESIGNADO, que en caso de no allegar el cumplimiento de las funciones de su cargo en el plazo anteriormente otorgado, se

proceder a realizar la respectiva compulsa de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Se encuentra el despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo respecto del incidente de tacha de falsedad de conformidad con las reglas de los artículos 289 a 290 del CPC, esto teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto en vigencia de aquellas normas al cual por tanto le son aplicables las reglas de tránsito legislativo previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP, bajo las cuales entre otras actuaciones en el caso de los incidentes en curso, serán tramitados por las leyes vigentes cuando se interpusieron, regla de aplicación a los procesos que no cuenta con una norma específica de adecuación al denominado rito procesal de la oralidad, como se predica de los procesos liquidatorios.

Para resolver se considera:

1. En el cuaderno denominado No (02) denominado Incidente de Tacha, el apoderado de la señora ROSAURA SOCHA en representación de los menores hijos del causante apellidados FAJARDO SOCHA, tacha de falso el documento con el que la parte demandante pretende hacer valer el pasivo de la sucesión, teniendo en cuenta lo anterior, el titular del despacho de ese entonces lo requiere para que aporte en original los documentos tachados de falso para proceder a adelantar dicho trámite ante el Instituto de Medicina Legal, por lo que mediante auto del 25 de septiembre de 2017 se da traslado del escrito de tacha, descorriéndose por la parte demandante, el cual, anexa informe y/o dictamen grafológico. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante providencia del 24 de octubre de 2017 dispone decretar las pruebas solicitadas; posteriormente en agosto 30 de 2018 por auto se decide decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha del 24 de octubre 2017, basándose en que el despacho omitió la práctica de una prueba que fuera solicitada legalmente.

Nuevamente por auto de 23 de mayo de 2019, se decretan las pruebas del incidente de tacha solicitadas por las partes, incluidas las pedidas por quien ahora solicita la vigilancia, ordenando adicionalmente la confección de un dictamen pericial grafológico, para lo cual se ordenó remitir los documentos requeridos para ello al Instituto de Medicina Legal, advirtiendo que ello debía hacerse una vez se allegaran las copias auténticas requeridas respecto de las escrituras públicas No. 257 del 16 de diciembre del 2012 y No. 36 del 14 de marzo del 2001, y que solo en el momento en que se allegara la pericia se fijaría fecha para la recepción de los testimonios decretados y la resolución del incidente de tacha. Posteriormente, allegada la evidencia solicitada, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte incidentante para que procediera a remitir dichos documentos a medicina legal además de realizar el pago requerido para la experticia. Por la misma vía, el apoderado de la parte demandante en escrito radicado para ello solicita la nulidad del proceso, esto, en el entendido que el juzgado perdió competencia tras haber transcurrido más de (1) un año sin que se haya dictado sentencia, a lo que el despacho en providencia del 24 de septiembre del 2020 lo rechaza de plano, ordenando requerir al incidentante de tacha dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, providencia esta que fue objeto de recursos de reposición y de apelación; confirmándose la decisión adoptada ordenando la remisión de lo actuado en copia para el trámite de la alzada concedida en el efecto devolutivo, esto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, la cual se encuentra en conocimiento por parte del Juzgado 2 Promiscuo de Familia de la ciudad de Duitama sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Surtido el anterior trámite, nuevamente se requiere a la parte incidentante con el fin de que procediera a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2020 mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, remarcando que ello también ya se había advertido en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, a lo que se dio cumplimiento por parte del requerido. El Instituto Nacional de Medicina Legal devuelve el paquete de documentos sin hacer la experticia recomendada alegando que se debe realizar unas series de precisiones y anexos, ante lo cual se profiere auto de fecha 05 de agosto de 2021 con el cual se da cumplimiento a lo requerido, oficiándose en tal sentido y procediéndose por parte de la interesada con la radicación de los documentos base de la experticia al grupo grafológico de Medicina legal, siendo devueltos de nueva cuenta alegándose que por parte del despacho no se había enviado cuestionario ni los medios de prueba y documentos necesarios para el cotejo, ante lo cual el día 28 de octubre de 2021 por parte del despacho se profiere auto en que se requiere so pena de imponer sanciones al Instituto Nacional de Medicina Legal para que cumpla con lo requerido, advirtiendo que en auto de 05 de agosto de 2021 ya se había señalado lo pertinente, luego de lo cual nuevamente se remitió la documentación requerida para el dictamen ordenado, siendo que por auto de fecha 20 de enero del año en curso se dispuso denegar la solicitud del apoderado de quienes promovieran la demanda con base en la cual se tramita el proceso, advirtiendo que debía practicarse el dictamen que ante MEDICINA LEGAL se había decretado y que el por aquel allegado se tendría en cuenta en la valoración probatorio respectiva, sin que por ello hubiese lugar a desdeñar tal pericia, luego de lo cual con oficio recepcionado por parte de la autoridad comunicada, aquella señala que no podía llevarse la experticia devolviendo las evidencias remitidas manifestando que podía ser objeto de devolución la suma ya consignada para la pericia, ante lo cual el despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 dispuso desestimar la misma convocando a las partes a audiencia el día 04 de marzo de 2022 en donde se recepcionaron los testimonios decretados y se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el incidentante, rechazando de plano la misma, decisión que fue objeto de alzada la cual se concediera en el efecto devolutivo y que actualmente se encuentra en trámite.

2. De los testimonios recepcionados a los señores NURY NORALBA FAJARDO HGUERA, CLAUDIO A. TOBO PUENTES y FLOR ALBA TOBO CORREA, siguiendo para ello las reglas previstas en los artículos 226 a 228 del CPC, previa limitación de las declaraciones a aquellas teniendo en cuenta las reglas del inciso 2 del artículo 219 ejusdem al considerar suficiente la ilustración por ellos ofrecida, declararon aquellos forma coincidente responsiva y no contradictorio, dando con ello la razón de la ciencia de su dicho exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que percibieron los hechos, que el negocio entre FLOR ALBA TOBO CORREA y GUILLERMO FAJARDO JARRO fue real, que por el mismo se pagó la suma de , que por cuenta del mismo le fue entregada la posesión a la promitente compradora, documento redactado el día 06 de diciembre de 2012 misma fecha en la cual se efectuó una primera venta entre las mismas partes de otro lote, a través de la escritura pública No. 257 de la Notaría Única de Nobsa, siendo testigo la primera de las nombradas de que el negocio es real porque su padre así lo informó y aunque no estuvo acompañándolo en la fecha de la firma si en algunas de las ocasiones en que recibió los pagos, aclara que todos los HEREDEROS FAJARDO HIGUERA conocieron de tales circunstancias, que el negocio no se pudo completar por encontrarse pendiente un saldo de \$19.000.000.00 M/Cte, y que en los días de la firma su progenitor enfermó hasta el punto que muere por sus consecuencias habiendo padecido de falla cardiaca, una cardiopatía, insuficiencia renal y falla hepática, mientras que en el caso del Dr. TOBO PUENTES, señala que el contrato fue redactado por su parte en todas sus cláusulas, que el día de la firma de la promesa recibió en efectivo la suma de \$20.000.000.00 a través de cheque que fue cobrado por el promitente vendedor, haciéndose necesario suscribir otro sí al no haberse podido cumplir en la primera de las fechas por cuanto debía descontarse una franja de terreno que le pertenecía a la primera de las testigos nombradas de 120 Mts.², siendo el objeto de la venta 1312 Mts² lo que de igual forma varío el precio siendo por un valor inicial de \$65.600.000.00 M/Cte, habiéndose pagado \$40.000.000.00 quedando en definitiva el negocio por la suma de \$59.000.000.00 M/Cte, manifestando respecto de las firmas que las mismas son válidas por cuanto el señor GERMÁN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) tenía varias maneras de suscribir documentos, en tanto que el saldo de la venta no se ha pagado hasta tanto se tramite el proceso de sucesión.

3. De otra parte, como quiera que al no contar el incidentante en su poder con el contrato de promesa de compraventa y su otro sí que se dicen ostentan los atributos para tenerse como título ejecutivo, y por cuya virtud se dispuso inventariar como activo la suma adeudada al causante por el negocio y como pasivo que grava la sucesión la obligación de suscribir el contrato definitivo que comporta la transferencia de dominio, lo que representaba una imposibilidad física y jurídica para proceder con la elaboración de la experticia requerida de manera previa a la interposición de la demanda, y a la oposición que se efectúa a la legalidad de dichos documentos en el marco de la diligencia de inventarios y avalúos de manera previa a su aprobación, resulta que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada en efecto se enmarcaba dentro de la prueba pericial, pues no solamente se ubica dentro de la contradicción de la prueba documental allegada con el libelo genitor, sino de forma específica con la tacha de falsedad del documento del que se entiende emana la obligación de hacer en su modalidad de suscripción de documento, cuyo trámite se encuentra actualmente reglado por las disposiciones del artículo 269 del CGP, y en la época de promoción del incidente por las reglas del artículo 289 del CPC según las cuales **“La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.”**, imperativo que se encuentra complementado por el inciso 1 del artículo 290 *ejusdem*, el cual advierte que **“En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.”**, razones todas por las cuales a la hora de decretar las pruebas del incidente y en atención de las reglas del inciso 3 del referido artículo 290 del CPC, se decretaron entre otras un cotejo pericial a elaborar por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como aquel anexado por la parte promotora de sucesión y allegado dentro del término de traslado de la tacha de falsedad, no habiéndose podido realizar el dispuesto de oficio y a petición de quien alega la irregularidad del documento, por las razones expuestas en la audiencia de recepción de testimonios fijada para el día 04 de marzo del año en curso, en donde se recogieron los argumentos expuestos por la misma autoridad, relacionados con que la firma de los documentos dubitados corresponden a firmas abreviadas mientras que la indubitada de la letra de cambio es extensa, mientras que las de las escrituras públicas No. 257 de 06 de diciembre de 2012 y la No. 036, advierten de una firma legible en letra cursiva, firmas ninguna de las cuales resulta viable para el estudio solicitado, por no ser comparables en número de entidades gráficas y representatividad de las indubitadas, señalando en cuanto a la firma del cheque que al encontrarse sobre la misma sello húmedo no es factible cotejo grafológico alguno.

4. Ahora bien, obra dictamen pericial elaborado por el perito en Grafología, Documentología y Dactiloscopia Forense OSCAR FAJARDO GUZMÁN, el cual de igual forma se decretara como prueba pedida en oportunidad por el apoderado de los promotores de la demanda sucesoria, en donde aquel conceptúa que **“La signature en original que como de GERMÁN FAJARDO JARRO con CC 9.511.429 de Sogamoso está estampada en la zona de PROMITENTE VENDEDOR del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA realizado con la señora FLOR ALBA TOBO CORREA con CC No. 51.633.656 el día 6 de diciembre de 2012, corresponde con los modelos de referencia aportados a nombre de GERMAN FAJARDO JARRO. ... Las tres firmas que aparecen en zona inferior de las páginas 1, 2 y 3 del citado contrato y como de GERMÁN FAJARDO JARRO, uniproceden o corresponden con la fuente caligráfica de GERMÁN FAJARDO JARRO”**, conclusión que se apalanca en las premisas relacionadas con que el Sr. GERMAN FAJARDO JARRO ejecuta dos firmas, la primera extensa y la segunda abreviada o siglada, entre las cuales existe plena identidad en aspectos y sub aspectos morfo estructurales y dinamismo gráficos tales como orden, dimensión, presión, altura, velocidad, inclinación, proporción, espaciamientos interliterales, cohesiones, nexos y enlaces, que las firmas son ejecutadas mediante similar cantidad de enviones gráficos, generalmente cuatro o cinco, las firmas en confrontación muestran caja de renglón irregular y una inclinación dextrógira, palpable en la variación de la altura de cada uno de los signos que la componen, en tanto que la letra G de Germán es un símbolo magistral sobresaliente alto y bajo, luego la vocal F es un símbolo de altura igualmente considerable y la J a pesar de que es más baja sobresale por su gran expresión, manifestaciones estas de carácter técnico que parten de la base de la existencia de al menos dos tipos de firma en las que se encuentran similitudes en las letras o muestras sobresalientes que demarcan su elaboración, encontradas comunes en cada una de las firmas, siendo en consecuencia un dictamen que cumple a cabalidad con el propósito

para el cual fue ordenado que tuvo en cuenta los mismos documentos que se presentaron al despacho, el cual valga decirlo de una vez no fue objetado por error grave en su contenido, ni solicitada su aclaración y/o complementación bajo las reglas del artículo 238 del CPC, norma vigente para el momento en que fue decretado como prueba teniendo en cuenta la fecha de presentación del incidente de tacha de falsedad.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que las alegaciones del solicitante del incidente se encuentran comprendidas dentro del trámite dispuesto para la tacha de falsedad de documentos, teniendo en cuenta que su reclamo se dirige de forma exclusiva al hecho de que no es la firma del promitente vendedor la que se corresponde con quien dentro del proceso liquidatorio es tratado como causante, aspecto que tiene plena relación con la falsedad material del documento, a cuya probanza pueden unirse los restantes medios de prueba que con tal fin se consideren pertinentes, ha quedado por establecido entonces que la evidencia técnica descarta sus postulados al advertir la uniprocedencia de todas y cada una de las firmas analizadas, por encontrar correspondencia en sus rasgos, previa determinación de que en efecto el causante GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) usaba dos formas caligráficas de signatura, y si bien no puede discutir el despacho la razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no pudo realizar el cotejo, relacionadas con la insuficiencia del material a cotejar y la imposibilidad en relación con las firmas catalogadas como de siglaturas abreviadas, en todo caso si se cuenta con una base de opinión pericial no discutida en el sub lite en donde de forma técnica se conceptúa en el sentido requerido, dictamen en el cual se describe como procedimiento utilizado y aceptado por la comunidad científica, el comprendido en cuatro etapas denominadas como (i) de observación sistemática de las características físicas de los documentos modelo y los documentos dubitados, (ii) el señalamiento de sus características individualizantes, (iii) la confrontación de sus concurrencias o divergencias, y (iv) el juicio de identidad, medio de prueba que valorado en conjunto con los testimonios allegados en efecto permite concluir que GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) en efecto suscribió la promesa de venta que actualmente se encuentra incumplida. Respecto del objeto del trámite de la tacha de falsedad del documento, ha establecido la jurisprudencia lo siguiente:¹

“... Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. ...”

6. Teniendo en cuenta todo lo dicho, debe advertirse de una vez que si bien al Juez como garante de los derechos fundamentales en el proceso y de la igualdad de las partes, corresponde tomar todas las medidas y poderes que considere necesarios en materia probatoria para verificar la veracidad de los hechos afirmados por aquellas, sin perder de vista que el objeto mismo del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, a los extremos de la litis compete no sólo acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas solicitan sean aplicadas, sino también prestar toda su colaboración en la práctica de las mismas so pena de que su conducta sea considerada como indicio grave en contra de sus intereses, así como el deber de motivar sus decisiones definitivas expresando el mérito que concede a cada uno de los medios de prueba que por su concurso fueron decretados y practicados, así como la valoración conjunta de aquellos, tal como se impone por las reglas de los artículos 11, 42 numeral 4, 78 numeral 8, 167 y 280 del CGP, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), Expediente No. 1419980764701, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

ordinaria, que además de lo dicho, y con la mirada puesta en el derecho a la prueba, ha señalado lo siguiente²:

“Infiérese, entonces, que el derecho a la prueba se erige como uno de los más importantes a disposición de quienes se ven compelidos a procurar la definición de un conflicto por parte de la administración de justicia, ya sea a través de alguno de sus órganos permanentes, ora por quienes son revestidos pro tempore de esa facultad (conciliadores y árbitros).

3.3. La Sala de Casación Civil, en forma reciente, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el preciso tema que ahora ocupa su atención, lo que hizo en los siguientes términos:

“4.1. Con ese confesado propósito, indispensable es memorar, en primer término, que las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus.

“Propio es notar, entonces, que sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso.

“Por consiguiente, la materia probatoria, sobre todo en la hora de ahora, no está limitada a la visión clásica que comúnmente de ella se hacía a la luz del derecho procesal tradicional, es decir, como una simple o escueta etapa de los juicios, o como un eslabón más de la cadena procesal, sino que trasciende dicho enfoque, para erigirse en un instrumento dinámico de cardinal e insospechada valía, en la exigente tarea que la misma Carta Política, en lo pertinente, asigna al Estado de administrar justicia, con la cual, según voces del numeral 7° de su artículo 95, todas y cada una de las personas y ciudadanos tienen el inexorable deber de colaborar” (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007).”

7. Finalmente, habrá de ser condenado en costas el incidentante derivado de la improsperidad del recurso de alzada de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 1 del CGP, procediendo a señalar el valor de las agencias en derecho correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación habrá de efectuarse por parte de la secretaría del despacho, a lo cual debe agregarse que por no haber prosperado la tacha de falsedad propuesta, deberá condenarse a quien la propuso al pago del 20% del valor por el cual se elaboró el documento que conforme a las pruebas acreditadas en definitiva lo fuera de \$59.000.000.00 M/Cte, por lo que así las cosas la sanción de que trata el artículo 292 del CPC se fija en la suma de \$11.800.000.00 M/Cte, suma de dinero a la cual se condena de forma solidaria respecto de su pago al Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, toda vez que no obra autorización por escrito ni facultad especial conferida para promover el incidente de tacha de falsedad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la tacha de falsedad propuesta por el Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA como apoderado judicial de los HEREDEROS FAJARDO SOCHA a través de incidente, al no haberse demostrado la misma respecto de la firma impuesta por el causante GERMAN FAJARDO JARRO (q.e.p.d.) respecto del contrato de promesa de compraventa, otro sí al mismo y los recibos de pago que se encuentran visibles en folios 49 a 57 del cuaderno principal

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante al haberse fallado de forma desfavorable el accesorio a través del cual se alegaba la tacha de falsedad. POR

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de cuatro (04) de septiembre de dos mil siete (2007), M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, Expediente No. 05001-22-03-000-2007-00230-01

SECRETARÍA LIQUÍDENSE, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a ½ SMLMV.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 292 del CPC, CONDENAR SOLIDARIAMENTE al Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA y a sus prohijados señores JUAN PABLO FAJARDO SOCHA, MARÍA DEL CARMEN FAJARDO SOCHA y SEBASTIÁN FAJARDO SOCHA al pago a favor de los incidentados RAFAEL ANTONIO FAJARDO HIGUERA, NURY NORALBA FAJARDO HIGUERA, ALBEIRO AUGUSTO FAJARDO HIGUERA, RUDY AMANDA FAJARDO HIGUERA y OSWALDO GERMÁN FAJARDO HIGUERA la suma de \$11.800.000.00 M/Cte, derivado de la improsperidad del incidente de tacha de falsedad y en el caso del profesional del derecho, por haberlo interpuesto sin facultad especial para ello ni autorización por escrito con tal fin.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARIA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de las objeciones efectuadas respecto de los inventarios y avalúos presentados en diligencia..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2016-00100
Demandante:	María Elizabeth Ojeda
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, se encuentra que la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal requerida mediante proveído del 27 de Enero del año en curso, pues se allegó la respectiva copia de la Escritura Pública No. 1427 del 31-12-1959 de la Notaría 01 de Sogamoso, junto con las pruebas documentales en las cuales se extrae que se dio trámite al oficio No. JPMN 2019-0735 dirigido a la Alcaldía de Nobsa, adjuntándose a su vez la correspondiente respuesta.
- 2.) Sentadas las anteriores cargas, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la continuación de audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem, cuyo inicio se realizó el 23 de septiembre del 2019.

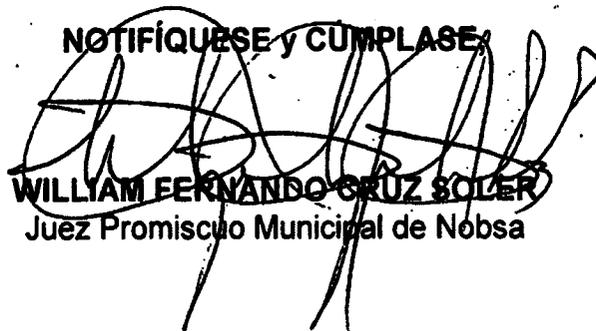
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se evacuaran las etapas pendientes de la misma.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a

través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio González Prieto
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto del 11 de marzo del 2021, se ordenó, entre otros, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (q.e.p.d.), carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del Juzgado con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 03 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los anteriores demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, compareció a posesionarse como curadora ad-litem, la cual presentó la respectiva contestación de la demanda, dentro del término legal concedido para ello, quien no se opuso formalmente a las pretensiones incoadas por la parte actora, así como tampoco realizó solicitud probatoria en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a tenerse en cuenta el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en auto del 05 de diciembre del 2019, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como contestada dentro del término la presente demanda por cuenta de la curadora ad-litem designada en este asunto, Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, la cual no se opuso formalmente a las pretensiones de la demanda ni tampoco realizó solicitud probatoria alguna.

SEGUNDO: TÉNGANSE como tales las pruebas decretadas en este asunto mediante proveído del 05 de diciembre del 2019 y practicadas en audiencia de 18 de agosto de 2020, como quiera que ellas fueron excluidas de la declaratoria de nulidad efectuada.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LA ERA* ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de

Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Miércoles Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en providencia del 05 de diciembre del 2019.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Herederos Indeterminados de Prudencia Carreño de Montañez (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará al auxiliar de la justicia que ya fue asignado en pretérita oportunidad al extremo pasivo de la litis, pues por economía procesal, aquel ya tiene conocimiento del presente asunto, y con tal fin concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, ya fue asignado en este asunto en oportunidad anterior y ya dispuso otorgar respuesta respecto de otros demandados, razón por la cual, deberá comparecer de nueva cuenta a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Como quiera que ha vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la curadora ad-litem, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora tal y como se avizora a folio 162 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de octubre del 2021, se dispuso designar curadora ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda, incoando excepción de mérito de la cual se corrió traslado a la parte actora, la cual no emitió pronunciamiento al respecto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 2020-377 y 2020-376, para que emitiera pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificados especiales para proceso de pertenencia expedidos por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-23502 y 095-54069, emitidos el 25 de noviembre del 2019.
- Resoluciones No. 5868 y No. 13467 del 01 de Junio y 08 de Noviembre del 2018 respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia de Escritura Pública No. 1939 del 15 de julio de 1988 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Planos prediales de los inmuebles objeto de usucapión.
- Partidas de defunción y registros civiles de fallecimiento de Rafael Ortiz, Soledad Tobo y Montaña Trinidad.
- Álbum fotográfico de los predios objeto de usucapión.
- Copia de Certificados Catastrales Especiales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de los inmuebles identificados con números catastrales 00-00-00-00-0008-0269-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0008-0493-0-00-00-0000, expedidos el 20 de junio de 2019.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores GREGORIO TIRIA TRISTANCHO, MARIO ALONSO HERNÁNDEZ TRISTANCHO Y LUZ MARINA ROJAS ARIAS, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-23502 y 095-54069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial a los predios identificados con FMI No. 095-23502 y 095-54069 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados *EL PLANO Y EL TURRÓN* ubicados en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles siete (07) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los

medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2020-377 y 2020-376, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandado:	Néstor Leandro Rodríguez

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 03 de marzo del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la providencia recurrida se reponga y en su lugar se corra traslado de la contestación de la demanda y sus anexos para poder pronunciarse frente a los mismos, pues en auto del 03 de febrero del año en curso se le comunicó a su mandante que se le corría traslado de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado por el término de diez (10) días, pero dicho traslado jamás se corrió, y en la decisión objeto de reposición se indica que la ejecutante guardó silencio cuando en ningún momento se puso de presente dicho traslado, ni en la página web del juzgado ni mediante correo electrónico de acuerdo con el Decreto 806 del 2020.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que efectivamente en la providencia objeto del presente recurso horizontal, se indicó por parte de este estrado judicial que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno respecto al traslado de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo de la litis, pues ello tiene fundamento en lo dispuesto en auto del 03 de febrero del año en curso, en donde se ordenó correr traslado de tales medios exceptivos, a la parte actora, por el término de 10 días, de acuerdo a las previsiones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, la cual prevé lo siguiente: "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Subrayado fuera del texto).

3.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior, es claro para este Despacho Judicial que conforme a la prerrogativa normativa en cita, se procedió a correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito incoadas por NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ, lo cual se hizo mediante auto tal y como obra en el plenario, pero debe indicarse al recurrente que en ningún aparte de tal artículo se establece que el juzgado deba remitir copia de los mismos a dicha parte, pues ello, obedece al deber que le asiste como apoderado del extremo actor de la litis en relación con la revisión del proceso, máxime que desde la vigencia de los acuerdos PCSJA21-11709 y PCSJA2-118840 de 2021 el despacho atiende de forma presencial no existiendo impedimento alguno para que concurriese a la secretaría del despacho a revisar el proceso que se tramita por escrito, y es que en todo caso, ordenado corre traslado por auto debía haber solicitado al juzgado la remisión de copia del escrito ya

que los traslados en el proceso ejecutivo no se fijan en lista ni existe obligación alguna de remitir el escrito que las contiene, a lo cual se agrega que de una revisión minuciosa del expediente se establece que el recurrente en ningún momento ejecutó una cualquiera de las conductas descritas que en todo caso a él le eran exigibles.

4.) Corolario de lo anterior, el Decreto 806 del 2020, en ninguno de sus artículos establece que este Despacho Judicial tenga el deber de remitir copia de los traslados a los correos electrónicos de las partes, pues su artículo 9 únicamente establece que en caso de que una parte envíe un escrito a los demás sujetos procesales, se deberá prescindir del traslado secretarial del mismo, situación que no se surtió en este asunto de naturaleza ejecutiva y al que por tanto son ajenas aquellas reglas, así como las contenidas en el artículo 110 del CGP en cuanto al traslado de excepciones propuestas, pues se itera el mismo se corre por medio de auto que se notifica por estado.

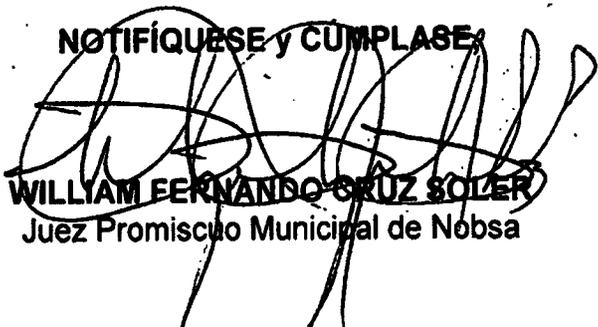
5.) En tal sentido, ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente cuenta con la virtualidad suficiente para determinar que la providencia recurrida deba ser objeto de reposición, dadas las consideraciones ya expuestas en acápites anteriores, por lo cual se procederá a confirmar integralmente la providencia emitida en este asunto el día 03 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la demandante CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 03 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Atendiendo el memorial que antecede, a través de la cual se informa del cumplimiento de la entrega que de mutuo acuerdo pactaran la interesada en la misma y el opositor a ella, acto que se realizara el día 22 de marzo del año en curso a las dos de la tarde, se procederá con la devolución de la presente comisión al Despacho comitente informando de su cumplimiento. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución Despacho Comisorio No. 024 ordenado dentro del proceso de reorganización empresarial No. 15238310300320200002500 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el cual se ordenaba llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble rematado identificado con F.M.I. No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la calle 7 número 8 A-45 (según F.M.I. en la carrera 9 número 6-88 y calle 7 número 8-15) del perímetro urbano del municipio de Nobsa (Boyacá), por haberse efectuado la misma de mutuo acuerdo entre la interesada Dra. ANGELA MARÍA ROJAS RUIZ y el opositor LEONARDO CELY VARGAS el día 22 de marzo hogaña, como obra en manifestación efectuada por aquella mediante memorial presentado ante la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 16 de MARZO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.933.450)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibidem contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador Ad-Litem el día 07 de marzo del año en curso, y posteriormente el día 22 de marzo de este año, presentó la contestación de la demanda sin oponerse al trámite del proceso, sin que en todo caso se le pusiera de presente el requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP en el acto de su posesión, del cual se le ordenará comunicar por este proveído para que proceda de conformidad.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Martes seis (06) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

TERCERO: REQUIERASE al curador ad litem designado para que dentro de los 20 días siguientes a la comunicación que se libre con tal fin, manifieste en los términos del artículo 492 si ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA en nombre de los señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMÁ TIBOCHA por cuenta de quienes actúa en el proceso de la referencia. POR SECRETARÍA procédase de conformidad enviando la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO

Encontrándose fenecido el término para que concurriera el señor CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO en virtud del emplazamiento efectuado al mismo, con el objeto de que se hiciera parte dentro del presente proceso ejecutivo, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial dicho demandado, se encuentra procedente la designación de Curador Ad-Litem para el mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem del señor CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00219
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Otro
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor MOISÉS GUAUQUE PAIPA, así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem del señor MOISÉS GUAUQUE PAIPA, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00221
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARÍA EMMA, JOSÉ FILEMÓN, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, BLANCA JOSEFINA, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ A. GUAUQUE (Q.E.P.D.) Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.), Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES MARÍA EMMA, JOSÉ FILEMÓN, RAFAEL JIRO, RAÚL ANTONIO, BLANCA JOSEFINA, JAIME NEL Y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00232
Demandantes:	ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00233
Demandante:	ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00259
Demandantes:	Ana Blanca Rodríguez Alfaro y Otro
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores EDILSA MARÍA VIANCHA NIÑO, ALFONSO VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, PEDRO PABLO VIANCHA, EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los señores EDILSA MARÍA VIANCHA NIÑO, ALFONSO VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, PEDRO PABLO VIANCHA, EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00271
Demandante:	Luz Marina Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores CARLOS JULIO JIMÉNEZ y CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los señores CARLOS JULIO JIMÉNEZ y CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándole que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los demandados ordenada en el proveído admisorio de fecha 15 de diciembre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de los demandados señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON, REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00295
Demandante:	JUAN JOSE CAÑAS RINCON
Demandado:	DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

Como quiera que el demandado ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna, así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 13 de enero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA, concurrió ante este Juzgado el día 23 de febrero del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en archivo digital No. 07.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que

por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$6.954.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO SIACHOQUE SAAVERDRA identificado con C.C No. 74.362.905 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$6.954.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00022
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	LIZETH MARION PEREZ ALARCON

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal concedido, allega memorial con el cual se determina la remisión previa, de las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a la demandada, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de febrero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos allegados por la parte ejecutante, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa *RURAL EXPRESS S.A.S.* a la dirección física de la ejecutada que fue referida en la demanda y que corresponde al Kilómetro 6 de la vía que conduce de Duitama (Boyacá) a Nobsa (Boyacá), citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibidem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a la demandada cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 04 de marzo del presente año en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *RURAL EXPRESS S.A.S.*, según documentos obrantes en archivo digital adjunto, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$2.904.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LIZETH MARION PEREZ ALARCON identificada con C.C No. 1.053.586.005, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$2.904.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación No.	154914089001-2022-00066
Demandante:	Nidia Esperanza Camacho Albarracín
Demandados:	Héctor Julio Montaña Ramírez y Jorge Armando Montaña García

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, incoada por la señora NIDIA ESPERANZA CAMACHO ALBARRACÍN, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores HÉCTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ Y JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA en calidad de padre y hermano, respectivamente, del señor HECTOR IVAN MONTAÑA GARCIA (q.e.p.d.), sino fuera porque resultan aplicables prerrogativas normativas que impiden a este Despacho Judicial asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) NIDIA ESPERANZA CAMACHO ALBARRACÍN, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial ante la secretaria de este Despacho Judicial, en contra de los señores HÉCTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ Y JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA en calidad de padre y hermano, respectivamente, del señor HECTOR IVAN MONTAÑA GARCIA (q.e.p.d.), para que se declare la existencia de unión marital de hecho entre aquella y éste último causante y posteriormente se procediera con la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los mismos.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 20 del artículo 22 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez de Familia "De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.", sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que únicamente puede llegar a conocer aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a las previsiones del numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*, circunstancia por la que de acuerdo a las reglas del artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

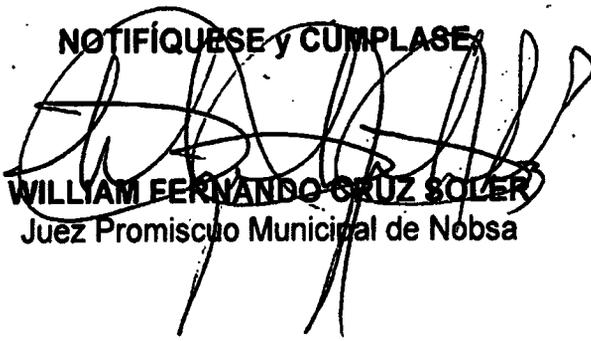
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por la señora NIDIA ESPERANZA CAMACHO ALBARRACÍN, en contra de los señores HÉCTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ Y JORGE ARMANDO MONTAÑA GARCÍA en calidad de padre y hermano, respectivamente, del señor HECTOR IVAN MONTAÑA GARCIA (q.e.p.d.), toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados de Familia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad, **REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) del Circuito de Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA identificado con C.C No. 80.075.516 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 252.413 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto Barrera

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en contra del señor GILBERTO BARRERA, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio del demandado, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podían ser notificado el señor GILBERTO BARRERA, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquel, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

Así las cosas, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia como abogado titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 25 de Marzo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario